

**REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA**

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO
“FLEXIBILIDAD HORARIA TRONADURAS
DE PRODUCCIÓN MINA GRANATE”.**

RESOLUCIÓN EXENTA.

COPIAPÓ,

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 42, de fecha 21 de febrero de 2014 (en adelante “RCA N° 42/2014”), de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama que califica ambientalmente favorable el proyecto denominado “**Ampliación y Optimización Planta San José**”, cuyo Titular es la Sociedad Punta del Cobre S.A.
2. La Resolución Exenta N° 55, de fecha 12 de mayo de 2017, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Atacama, a través de la cual se resuelve que el proyecto “**Ampliación y Optimización Planta San José**” no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA.
3. La Resolución Exenta N° 20, de fecha 15 de marzo de 2018, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Atacama, a través de la cual se resuelve que el proyecto “**Modificaciones al Proyecto Ampliación y Optimización Planta San José**” requiere ingresar obligatoriamente al SEIA.
4. La Resolución Exenta N° 58, de fecha 15 de junio de 2018, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Atacama, a través de la cual se resuelve que el proyecto “**Modificaciones al Proyecto Ampliación y Optimización Planta San José**” no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA.
5. La Consulta de pertinencia presentada, a través de la plataforma de e-pertinencias, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Atacama (en adelante “SEA”), con fecha 30 de abril de 2020, mediante la cual, el señor David Sanz Rodríguez, en representación de la Sociedad Punta del Cobre S.A. (en adelante “el Titular”) consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “**Flexibilidad Horaria Tronaduras de Producción Mina Granate**” (en adelante “el Proyecto”) que pretende introducir ciertos cambios al proyecto “**Ampliación y Optimización Planta San José**” citado en el Visto N° 1.

6. La Carta N° 2020031039, de fecha 25 de mayo de 2020, de la Dirección Regional de Atacama del SEA solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones, al Titular, respecto de la consulta de pertinencia.
7. La Carta N° SIMA 024/2020 de fecha 01 de julio de 2020, ingresada en igual fecha ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual, el Titular acompaña los antecedentes solicitados en el numeral anterior.
8. Que, mediante Carta SIMA 029/2020 de fecha 14 de julio de 2020, ingresada en igual fecha por la casilla electrónica, el Titular solicitó se le notifique la resolución dictada en el marco de este procedimiento mediante correo electrónico que indica.
9. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
10. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”), en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta RA 119046/376/2019 del 17 de diciembre de 2019, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a doña Verónica Ossandón Pizarro como Directora Regional, y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 42/2014 la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama calificó ambientalmente favorable el proyecto denominado **“Ampliación y Optimización Planta San José”**, cuyo Titular es la Sociedad Punta del Cobre S.A.
2. Que, el proyecto se ubica en la Región de Atacama, provincia de Copiapó, comuna de Tierra Amarilla.
3. Que, con fecha 30 de abril de 2020, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado **“Flexibilidad Horaria Tronaduras de Producción Mina Granate”** el cual contempla lo siguiente:
 - Flexibilizar los horarios de tronadura de producción, que originalmente se establecieron en un único periodo horario (12.00 a 14.00 horas), manteniendo la realización de una tronadura para la explotación diaria, pero a ejecutarse en alguno de los siguientes periodos horarios:
 - a) 07.30 a 08.00 hrs.
 - b) 13.30 a 14.00 hrs.

c) 19.30 a 20.00 hrs.

- Estas tronaduras serán de lunes a sábado, no de noche, ni domingos ni festivos.
- Los datos de tronaduras de producción asociadas a la Mina Granate se encuentran en un rango de magnitud de 0.8 mm/s y 0.9mm/s, es decir, bajo la normativa de referencia empleada en el proyecto original, Norma DIN 4150:1999, la cual establece un límite de 2.4 mm/s (vvp). Por tanto, los niveles de vibración no variarán, ya que sólo se modifican los módulos horarios para ejecutar las tronaduras, y en ningún caso el número de tronaduras diarias ni la magnitud de las mismas.
- El Proyecto no implica cambios en el método de explotación de la Mina Granate, o la incorporación de partes, obras y/o acciones que no hayan sido calificadas ambientalmente.
- Los considerandos de la RCA N°42/2014 que se verán modificados, serán los que se encuentran en la siguiente Tabla:

Considerando	Descripción	Modificación
3.8.5, letra c) Vibraciones generadas por tronadura	<i>Con relación a las vibraciones, el proyecto contempla la ejecución de tronaduras subterráneas para la explotación de la mina Granate, en promedio bajo los 300 m, desde la superficie. Estas tronaduras serán programadas entre las 12:00 y 14:00 horas, lo que será comunicado formalmente a la autoridad (SEREMI Minería y SERNAGEOMIN)</i>	Con relación a las vibraciones, el proyecto contempla la ejecución de tronaduras subterráneas para la explotación de la mina Granate, en promedio bajo los 300 m, desde la superficie. Estas tronaduras serán programadas entre las 07.30 a 08.00 hrs, o entre las 13.30 a 14.00 hrs, o entre las 19.30 a 20.00 hrs , manteniendo la realización de una tronadura para la explotación diaria, lo que será comunicado formalmente a la autoridad (SEREMI Minería y SERNAGEOMIN) y a la autoridad local (Alcalde de Tierra Amarilla).

4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su Artículo 8° que “*Los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*” (énfasis agregado). Dicho Artículo 10 ya citado señala un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el Artículo 3° del RSEIA.
5. Que, por otra parte, el Artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de*

consideración”. Al respecto, de acuerdo con lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el Artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.
6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el Artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el Artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Dicho criterio no aplica, por cuanto la modificación propuesta se relaciona particularmente con adaptar el periodo horario a través del cual se llevará a cabo la tronadura de producción calificada ambientalmente, sin que esto implique nuevas obras, acciones o medidas adicionales al proyecto original. Por tal motivo, no se configura por sí mismos, a proyectos o actividades listados en los listados en el Artículo 3° del RSEIA.

- (ii) En relación con el segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Dicho criterio no aplica, si bien el proyecto original cuenta con RCA, y con consultas de pertinencia anterior, individualizadas en los Vistos N° 2 , N° 3 y N° 4 de la presente resolución, las modificaciones de las consultas trataban, en el primer caso, sobre cambios operacionales en la línea de chancado de la Planta y, en el segundo y tercer caso, con cambios en la forma de abatimiento de material particulado, particularmente sobre el reemplazo de la pavimentación de caminos por mantenimiento periódico con bischofita.

Por lo tanto, y considerando que las modificaciones del presente Proyecto versan sobre flexibilizar el horario de la tronadura de producción, las que en ningún caso se relacionan con cambios operacionales de la planta, modificaciones a las tasas de extracción o sobre compromisos para la supresión de emisiones atmosféricas, no corresponde realizar la suma de las partes, obras o acciones que no han sido calificadas ambientalmente, por lo que no se encuentran tipificadas dentro de los proyectos o actividades listadas en el Artículo 3° del RSEIA.

- (iii) En relación con el tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Dicho criterio no aplica, toda vez que el Proyecto pretende realizar las modificaciones que se señalan en el punto i) anterior de la presente resolución, las cuales se realizarán al interior del área del proyecto aprobado por la RCA N°42/2014, específicamente al interior de la Mina Granate, la cual es explotada de forma subterránea.

Cabe destacar que, a partir de los antecedentes proporcionados por el Titular, el Proyecto no modifica el número de tronaduras diarias ni la magnitud de estas, de manera que el Proyecto no afectará los niveles de vibración considerados en la evaluación ambiental del Proyecto Ampliación y Optimización Planta San José. Adicionalmente, conforme a estudios de vibraciones posteriores a la RCA N°42/2014 con participación del Titular, enfocado en los efectos de las vibraciones generadas por las voladuras y el potencial daño que éstas podrían provocar sobre la infraestructura urbana de la comuna de Tierra Amarilla, se indica que sólo 2 de 24 tronaduras realizadas el 2019 fueron detectadas por los instrumentos de medición, quedando catalogados estos dos casos como “perceptibles no molestas” según a Norma DIN 4150:1999.

Por otra parte, al analizar los efectos de las tronaduras en los horarios propuestos, considerando la proyección de vibraciones de diferentes compañías que operarían en similares rangos de horarios, se concluye que, en caso de una superposición, sería marginal y en ningún momento se sobrepasaría la normativa de referencia, quedando en el peor escenario en el rango de “Perceptible No Molesto”.

En otro orden de ideas, la modificación propuesta no alterará lo declarado y aprobado con respecto a la generación de ruido, generación de residuos sólidos y residuos líquidos.

Se concluye, por tanto, que el Proyecto no implica una modificación sustantiva de la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales abordados en el proyecto original.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Dicho criterio no aplica dado que el proyecto que se pretende modificar fue sometido a evaluación mediante Declaración de Impacto Ambiental, por ende, no cuenta con medidas de mitigación, reparación y compensación susceptibles de modificación.

7. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto “Flexibilidad Horaria Tronaduras de Producción Mina Granate” no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto **“Ampliación y Optimización Planta San José”** en los términos definidos en el Artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
8. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto **“Flexibilidad Horaria Tronaduras de Producción Mina Granate”**, **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el considerando N° 6 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor David Sanz Rodríguez, en representación de Sociedad Punta del Cobre S.A, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese al Titular de la forma solicitada y archívese

**VERÓNICA OSSANDÓN PIZARRO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA**

JES/ICC/MEZ

Distribución:

- Sr. David Sanz Rodríguez, en representación de Sociedad Punta del Cobre S.A, correo electrónico: david.sanz@pucobre.cl

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Oficina de Partes.
- ID: PERTI-2020-3904